



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 158

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JAMILTEPEC, JAMILTEPEC, OAXACA, EJERCICIO FISCAL 2011

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Jamiltepec, Jamiltepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

		PESOS
	INGRESOS PROPIOS	
I	IMPUESTOS	339,882.00
1	IMPUESTO PREDIAL	242,375.00
2	TRASLACION DE DOMINIO	33,000.00
3	FRACCIONAMIENTO Y FUSION DE BIENES INMUEBLES	7.00
4	RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS	9,000.00
5	DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	55,500.00
II	DERECHOS	1,128,573.00
1	ALUMBRADO PUBLICO	1.00
2	ASEO PUBLICO	6.00
3	MERCADOS	235,010.00
4	PANTEONES	28,006.00
5	RASTRO	120,001.00
6	CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	109,004.00
7	LICENCIAS Y PERMISOS	69,008.00
8	LICENCIAS Y REFRENDO DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y SERVICIOS	70,000.00
9	POR EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	203,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 158

10	PERMISO PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	14.00
11	AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	219,004.00
	SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y	
12	CONTROL DE ENFERMEDADES	11.00
13	SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS	55,000.00
	SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE	
14	SEGURIDAD PUBLICA	18,000.00
15	SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE EDUCACION	2,001.00
	POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN VIA	
16	PUBLICA	6.00
III	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	5.00
IV	PRODUCTOS	88,000.00
	I DERIVADO DE BIENES INMUEBLES:	30,000.00
	II DERIVADO DE BIENES MUEBLES:	25,000.00
	III OTROS PRODUCTOS	30,000.00
	IV PRODUCTOS FINANCIEROS	3,000.00
V	APROVECHAMIENTOS	\$13,008.00
1	Multas	8,000.00
2	Recargos	\$1.00
3	Gastos de Ejecución	\$1.00
4	Indemnización por daños al patrimonio municipal	\$5,000.00
5	Reintegros por responsabilidad de revisión de Cuenta Pública	\$1.00
6	Reintegros por recuperación de Obra Pública	\$1.00
7	Reintegros por recuperación de Garantías	\$1.00
8	Cesiones, herencias y legados	\$1.00
9	Donaciones	\$1.00
10	Adjudicaciones judiciales y administrativas	\$1.00
VI	PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	\$8,364,347.12
a)	Fondo Municipal de Participaciones	5,799,591.93
b)	Fondo de Fomento Municipal	1,864,959.69
	Fondo de Gasolina y Diesel	244,190.98
	Fondo de Compensación	455,604.52
VII	APORTACIONES FEDERALES	\$24,411,525.00
a)	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	17,553,202.00
b)	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	6,858,323.00
	INGRESOS EXTRAORDINARIOS	197,005.00
VIII	INGRESOS EXTRAORDINARIOS	197,005.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 158

1	EMPRÉSTITOS	1.00
2	CONVENIOS FEDERALES	3.00
3	PROGRAMAS FEDERALES	9.00
4	PROGRAMAS ESTATALES	196,991.00
5	Otros	\$1.00
TOTAL DE INGRESOS		34,542,345.12

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

Artículo 5.- La tasa de este impuesto será del 1% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$200.00 para predios urbanos y \$100.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 158

Artículo 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los cuatro primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual presentando identificación correspondiente para tal efecto.

CAPÍTULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

Artículo 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 158

Artículo 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 13.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 158

Artículo 14.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 15.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

T I P O	CUOTA POR m2
Habitación residencial	0.25 S.M.G.
Habitación tipo medio	0.20 S.M.G.
Habitación popular	0.15 S.M.G.
Habitación de interés social	0.10 S.M.G.
Habitación campestre	0.07 S.M.G.
Granja	0.07 S.M.G.
Industrial	0.20 S.M.G.

Artículo 16.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO CUARTO
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 17.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 158

premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 18.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 19.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

Artículo 20.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

Artículo 21.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la tesorería municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 158

eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

CAPÍTULO QUINTO
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 22.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 23.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 24.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

Artículo 25.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 5% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 158

- II. El 7% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
- a. Para el caso de ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares.
 - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - d. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
 - e. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Artículo 26.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 158

Artículo 27.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 158

- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 28.- Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda para el Estado de Oaxaca.

Artículo 29.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 30.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 158

CAPÍTULO SEGUNDO
ASEO PÚBLICO

Artículo 31.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$ 8.00	DIARIO
II. Recolección de basura en área industrial	\$ 9.00	DIARIO
III. Recolección de basura en casa - habitación	\$ 3.00	DIARIO
IV. Limpieza de predios	\$ 30.00	POR SERVICIO
V. Barrido de calles	\$ 5.00	DIARIO
VI. Otros servicios de aseo público	\$ 28.00	POR SERVICIO

CAPÍTULO TERCERO
MERCADOS

Artículo 32.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	\$ 6.00	DIARIO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 158

II. Puestos semifijos en mercados construidos	\$ 3.00	DIARIO
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$ 6.00	DIARIO
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$ 3.00	DIARIO
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$ 9.00	DIARIO
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 10.00	DIARIO
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$ 800.00	UNICA (En cada caso)
VIII. Por uso de piso para descarga	\$ 15.00	DIARIO
IX. Regularización de concesiones	\$ 500.00	UNICA
X. Ampliación o cambio de giro	\$ 300.00	UNICA
XI. Instalación de casetas	\$ 300.00	UNICA
XII. Reapertura de puesto, local o caseta	\$ 350.00	UNICA
XIII. Asignación de cuenta por puesto	\$ 15.00	DIARIO
XIV. Permiso para remodelación	\$ 200.00	UNICA
XV. División y fusión de locales	\$ 500.00	UNICA
XVI. Tianguistas	.50 SMG POR M2	DIARIO
XVII. Otros	\$ 8.00	DIARIO

**CAPÍTULO CUARTO
PANTEONES**

Artículo 33.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 158

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio.	\$ 500.00
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	\$ 350.00
III. Internación de cadáveres al municipio.	\$ 350.00
IV. Construcción de monumentos, bóvedas y mausoleos.	\$ 300.00
V. Inhumación.	\$ 300.00
VI. Exhumación.	\$ 400.00
VII. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales.	\$ 100.00
VIII. Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de acompañamiento.	\$ 500.00

**CAPÍTULO QUINTO
RASTRO**

Artículo 34.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	\$ 30.00	DIARIO
b) Ganado Bovino por cabeza	\$ 55.00	DIARIO
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	\$ 25.00	DIARIO
II. Registro de fierros, marcas y aretes	\$ 250.00	UNICA
III. Refrendo de fierros	\$ 160.00	UNICA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 158

IV. Compra – venta de ganado

\$ 25.00

POR PIEZA

V. Otros

\$ 70.00

DIARIO

**CAPÍTULO SEXTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

Artículo 35.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$ 50.00
II. Expedición de constancias de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal.	\$ 50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$ 50.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	\$ 50.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$ 50.00
VI. Búsqueda de documentos	\$ 50.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores.	\$ 50.00
VIII. Expedición de Constancia de Antecedentes no Penales y Juicios de Alimentos.	\$ 80.00
IX. Expedición de Constancias de Morada Conyugal	\$ 50.00

Artículo 36.- Están exentos del pago de estos derechos:

I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 158

II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
LICENCIAS Y PERMISOS**

Artículo 37.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	0.50 SMG POR M2
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	0.25 SMG POR M2
III. Demolición de construcciones	0.25 SMG POR M2
IV. Asignación de número oficial a predios	0.20 SMG POR M2
V. Alineación y uso de suelo	0.20 SMG POR M2
VI. Por renovación de licencias de construcción	0.50 SMG POR M2
VII. Retiro de sello de obra suspendida	0.50 SMG POR M2
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	0.50 SMG POR M2
IX. Construcción de albercas	0.50 SMG POR M2
X. Aprobación y revisión de planos	0.50 SMG POR M2
XI. Otros	0.50 SMG POR M2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 158

Artículo 38.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengas dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	0.50 SMG POR M2
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.	0.30 SMG POR M2
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron.	0.20 SMG POR M2
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	0.10 SMG POR M2

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 158

**CAPÍTULO OCTAVO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO
COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

Artículo 39.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial	\$ 600.00	\$ 500.00	ANUAL
Industrial	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00	ANUAL
Sanitaria	\$ 80.00	\$ 80.00	ANUAL
Servicios	\$ 500.00	\$ 700.00	ANUAL
Otros	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00	ANUAL

Artículo 40.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 158

Artículo 41.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

**CAPÍTULO NOVENO
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES
PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 42.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	\$ 3,000.00	ANUAL
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	\$ 3,000.00	ANUAL
III. Deposito	\$5,000.00	ANUAL
IV. Por venta al copeo		
a. Restaurantes	\$ 900.00	ANUAL
b. Coctelerías	\$ 900.00	ANUAL
c. Cervecerías	\$ 3,000.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 158

d. Bares	\$ 3,500.00	ANUAL
e. Video bares	\$ 3,500.00	ANUAL
f. Cantinas	\$ 4,500.00	ANUAL
g. Restaurantes – bar.	\$ 2,500.00	ANUAL
h. Centros Nocturnos	\$ 10,000.00	ANUAL
i. Cabaretes	\$ 4,500.00	ANUAL
j. Discotecas	\$ 3,500.00	ANUAL
k. Billares	\$ 2,500.00	ANUAL
l. Otros	\$ 3,500.00	ANUAL
V. Permisos temporales de comercialización	\$ 2,500.00	UNICA
VI. Por funcionamiento en horario extraordinario	\$ 800.00	DIARIO
VII. Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización.	\$ 1,500.00	ANUAL
VIII. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	\$ 1,500.00	ANUAL
IX. Otros	\$ 15,000.00	ANUAL

Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Pago de inscripción para la licencia.
2. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 158

3. Croquis de localización del establecimiento.
4. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
5. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
6. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble
7. Constancia de uso de suelo del establecimiento
8. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
9. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

**CAPÍTULO DÉCIMO
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD**

Artículo 43.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados	\$ 250.00	\$ 100.00
b) Luminosos	\$ 350.00	\$ 150.00
c) Mantas Publicitarias	\$ 100.00	\$ 50.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	\$ 300.00	\$ 100.00
III. Anuncios colocados en:		
a) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija	\$ 150.00	\$ 50.00
b) Vehículos de Servicio Público de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana	\$ 150.00	\$ 50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 158

c) Vehículos de Servicio Público de pasajeros Foráneos	\$ 150.00	\$ 50.00
IV. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$ 250.00	\$ 100.00
V. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	\$ 100.00	50.00

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 44.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 25.00	MENSUAL
Uso Comercial:		
a) Hoteles y Moteles.	\$ 400.00	MENSUAL
b) Comercios	\$ 250.00	MENSUAL
c) Lava Autos	\$ 300.00	MENSUAL
Otros de Uso Comercial: (Casa y Comercio)	\$ 280.00	MENSUAL

Artículo 45.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 50.00	ANUAL
Uso Comercial	\$ 200.00	ANUAL
Uso Industrial	\$ 300.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 158

Otros

\$ 500.00

ANUAL

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Conexión a la Red de Agua Potable	\$ 500.00
II. Conexión a la Red de Drenaje	\$ 500.00
III. Reconexión a la red de drenaje	\$ 400.00
IV. Reconexión a la red de agua potable	\$ 400.00
V. Desasolve de alcantarillado público o a Red de Drenaje.	\$ 500.00
VI. Por uso de la red de drenaje y alcantarillado	\$ 500.00

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y
CONTROL DE ENFERMEDADES

Artículo 46.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica	\$ 10.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	\$ 10.00
III. Servicios prestados para el control antirrábico y canino	\$ 10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 158

IV. Consulta de Odontología	\$ 10.00
V. Consulta de Psicología	\$ 10.00
VI. Otros	\$30.00

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS**

Artículo 47.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	\$ 5.00	POR SERVICIO
II. Regadera Pública	\$ 15.00	POR SERVICIO

**CAPITULO DÉCIMO CUARTO
SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 48.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado	
a) Por 12 horas	\$ 500.00
b) Por 24 horas	\$ 700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 158

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE EDUCACIÓN

Artículo 49.- Los servicios de guardería, educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Guardería	\$ 10.00	DIARIO
II. Capacitación en artes y oficios	\$ 10.00	POR EVENTO
III. Capacitación Artesanal e Industrial	\$ 10.00	POR EVENTO
IV. Centros de Asesoría	\$ 10.00	POR EVENTO

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA

Artículo 50.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Estacionamiento Permanente	\$ 10.00 POR HORA
II. Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga	\$ 20.00 POR HORA
III. Estacionamiento en mercados, plazas, etc.	
a) Automóviles	\$ 10.00 POR HORA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 158

b) Camionetas	\$ 15.00 POR HORA
c) Autobuses y camiones	\$ 20.00 POR HORA
d) Otros	\$ 30.00 POR HORA

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 51.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 52.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, adoquinado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones y otras análogas, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

Artículo 53.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 54.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 158

I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.

CONCEPTO	CUOTA
I. Salón Social.	\$ 2,500.00
II. Lienzo Charro.	\$ 7,000.00
III. Otros inmuebles.	\$ 2,500.00

Artículo 55.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 125 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA
I. Retroexcavadora.	\$ 550.00 POR HORA
II. Tractor D6R	\$ 1,500.00 POR HORA
III. Camiones de Volteo	\$ 500.00 POR SERVICIO
IV. Camioneta de 3 Toneladas	\$ 400.00 POR SERVICIO
V. Ambulancia	\$ 300.00 POR HORA

Artículo 56.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Bases para licitación pública	\$ 2,500.00
II. Bases para invitación restringida	\$ 2,500.00
III. Otros	\$ 3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 158

Artículo 57.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

Artículo 58.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 59.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Recargos,
- III. Gastos de ejecución,
- IV. Indemnización por daños a patrimonio municipal,
- V. Donativo y Donaciones,
- VI. Adjudicaciones judiciales y administrativas; y
- VII. Otros análogos.

Artículo 60.- El Municipio percibirá multas por las faltas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública.	\$ 500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	\$ 300.00
III. Graffiti.	\$ 500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$ 500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 158

V.	Tirar basura en la vía pública.	\$ 300.00
VI.	Escándalo y Daños a Terceros.	\$ 800.00
VII.	Falta a la Autoridad.	\$ 1,500.00
VIII.	Falta Administrativa.	\$ 600.00
IX.	Otras análogas.	\$ 1,500.00

Artículo 61.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 62.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prórroga para pago en parcialidades, en cuyo caso deberán cubrir la tasa 0.75% de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 63.- La tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a una tasa del 1.13% de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 64.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 65.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal. Así como también, los daños a los bienes muebles e inmuebles registrados en el inventario de patrimonio municipal, ocasionados por funcionarios, empleados y terceros.

Artículo 66.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales nacionales y extranjeras que contribuyan al desarrollo del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 158

Artículo 67.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 68.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 69.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 70.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 158

Artículo 71.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

Artículo 72.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUM.158

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 2 de marzo de 2011.

**DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.**

**DIP. ZORY MARYSTEL ZIGA MARTÍNEZ
SECRETARIA.**

**DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLIS
SECRETARIA.**

**DIP. FLAVIO SOSA VILLAVICENCIO
SECRETARIO.**